



EXPEDIENTE N° : 188956
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, consistente en que Gas Natural de Lima y Callao S.A. realice una capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referida a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI del 21 de marzo del 2012, notificada el 22 de marzo del 2012¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC) con una multa ascendente a 6,05 UIT (Seis con 05/100 Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de una (1) una infracción, de acuerdo al cuadro a continuación:

Hecho imputado	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
Incumplir el estudio de impacto ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", toda vez que no se contaba con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 262-2010-OS/CD.	6.05 UIT

El 13 de abril del 2012, GNLC interpuso recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N° 057-2012-OEFA/DFSAI.

- Mediante la Resolución N° 050-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero del 2013, notificada el 28 de febrero del 2013³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral

¹ Folios del 74 al 80 del expediente.

² Folios del 81 al 95 del expediente.

³ Folios del 112 al 122 del expediente.



N° 057-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción de 6,05 UIT (Seis con 05/100 Unidades Impositivas Tributarias) impuesta a GNLC por infringir el artículo 9° del RPAAH y dispuso la devolución de los actuados a la DFSAI a fin de que reformule el cálculo de la multa impuesta.

- 4. En ese sentido, toda vez que el TFA declaró la nulidad respecto a la sanción impuesta, se desprende que el extremo referido a la existencia de responsabilidad administrativa de GNLC quedó firme.
- 5. Al respecto, considerando la entrada en vigencia, así como la aplicación al presente caso de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, y de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), luego de determinada la existencia de responsabilidad administrativa del administrado sujeto al procedimiento administrativo sancionador, corresponderá evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva. Sólo de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, procederá la aplicación de una sanción —como en el presente caso, de una multa.
- 6. Por tanto, toda vez que el marco legal vigente imposibilita a la DFSAI a imponer y graduar una multa sin que se verifique previamente el incumplimiento de la medida correctiva dictada la DFSAI procedió a analizar si correspondía ordenar medidas correctivas.
- 7. Así, mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, notificada el 31 de octubre del 2014⁴, la DFSAI ordenó a GNLC el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", al no contar con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de	Realizar un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe sobre la capacitación realizada y la documentación que acredite su cumplimiento, sin perjuicio de que en dicho plazo el OEFA realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

⁴ Folios 130 al 135 del expediente.



Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)*.			
--	--	--	--

8. Por escrito de fecha 15 de diciembre del 2014⁵, GNLC remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.
9. A través de la Resolución Directoral N° 769-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2014, notificada el 30 de diciembre del 2014⁶, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que GNLC no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
10. Mediante Proveído EMC – 01 del 26 de marzo del 2015, notificado el 27 de marzo del 2015⁷, la DFSAI requirió a GNLC que en el plazo de cinco (5) días hábiles remita la siguiente información adicional: (i) documentos que acrediten la calificación del instructor externo a cargo de la capacitación realizada; y, (ii) el material utilizado en la referida capacitación. Dicho requerimiento fue absuelto mediante escrito presentado el 7 de abril del 2015⁸.
11. Por otro lado, mediante el Informe N° 044-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de setiembre del 2015⁹, la DFSAI analizó la información presentada por GNLC con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁰.

⁵ Folios 290 al 301 del expediente.

Folios 220 al 222 del expediente.

Folios 230 al 232 del expediente.

Folios 110 al 116 del expediente.

Folios 117 al 120 del expediente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
15. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
16. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹ (en adelante, Reglamento de



Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

***Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

17. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹².
18. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si GNLC cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Escala Ambiental

Resolución Directoral N° 995-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 188956

22. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
23. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
24. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
25. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
26. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
27. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida; (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado; que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.





IV.2 La medida correctiva ordenada en el procedimiento

28. Mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de GNLC por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental, respecto del cual se ordenó una medida correctiva:

(I) No cumplió con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", al no contar con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)", conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

29. En ese sentido, la DFSAI ordenó a GNLC el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", al no contar con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)".	Realizar un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe sobre la capacitación realizada y la documentación que acredite su cumplimiento, sin perjuicio de que en dicho plazo el OEFA realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

30. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que en el procedimiento se verificó que GNLC no contaba con zonas de disposición transitoria de residuos en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)", por ello la medida correctiva tuvo por finalidad que el personal encargado de la gestión de residuos sólidos realice un adecuado manejo de los residuos sólidos y, de esta manera, se evite algún daño potencial al ambiente¹³.

Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que GNLC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹³

Folio 130 al 135 del expediente.



- a) **Medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
32. Mediante escritos de fechas 15 de diciembre del 2014 y 7 de abril del 2015, GNLC remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- (i) Un informe sobre la capacitación realizada, que incluye el detalle del contenido del curso denominado "Gestión de Residuos Sólidos" dictado por la empresa Prevention Sai System S.A.C. (Nombre comercial: Grupo Pressys – Seguridad y Salud en el Trabajo)¹⁴, la fecha de realización de la capacitación y el tema desarrollado.
 - (ii) Registro de asistencia¹⁵ y los certificados de asistencia otorgados¹⁶.
 - (iii) Galería fotográfica de la capacitación realizada¹⁷.
 - (iv) Documentos que acreditan la calificación del instructor externo en el tema de gestión de residuos sólidos, tales como su Curriculum Vitae, certificados de aprobación de cursos sobre dicho tema, consultorías realizadas, entre otros.
 - (v) Documentos utilizados como material durante la capacitación dictada, como presentaciones, normas legales, manuales, entre otros¹⁸.
33. A continuación, se procederá a analizar si GNLC ha cumplido con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.
- b) **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar un curso de capacitación para el personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.**
34. En este extremo corresponde determinar si la información remitida y detallada en el literal precedente acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
35. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a no contar con zonas



¹⁴ Folios 211 al 212 del expediente.

¹⁵ Folios 136 al 206 del expediente.

¹⁶ Folios 213 al 214 del expediente.

¹⁷ Folio 211 del expediente.

¹⁸ Folios 110 al 116 del expediente.



de disposición transitoria de residuos- a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir (importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)

36. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados por el ponente.
37. En el presente caso, GNLC adjuntó al escrito de fecha 15 de diciembre del 2014 un informe sobre la capacitación realizada, que incluye el detalle del contenido del curso denominado "Gestión de Residuos Sólidos", el cual se realizó los días 14, 24, 26 y 28 de noviembre del 2014 con una duración de dos (2) horas.
38. El referido curso desarrolló el tema de la gestión de los residuos sólidos en general, incluyendo módulos sobre definiciones básicas de residuos industriales, problemas ambientales, tipos, clasificación, características, ciclo de manejo (generación, transporte, almacenamiento, disposición final) y minimización de residuos, así como normativa al respecto. En tal sentido, se aprecia que el tema de las zonas de disposición de residuos fue considerado en el curso, pues se enmarca dentro de los módulos sobre ciclo de manejo y normativa aplicable.
39. Sin embargo, al referido informe no se anexó documentación susceptible de acreditar que el contenido del curso fue el indicado.
40. Mediante el escrito de fecha 7 de abril del 2015, GNLC remitió copia de la presentación utilizada para el dictado de la capacitación, en la cual se observa que efectivamente se abordaron los temas de ciclo de manejo y normativa aplicable, lo que deja subsanada la omisión inicial.
41. Por tanto, toda vez que GNLC remitió copia de la presentación utilizada en la capacitación, en la cual se aprecia que el tema tratado se relaciona estrechamente a la conducta infractora, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

42. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
43. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI revela una incorrecta disposición de residuos, puesto que GNLC no contaba con zonas de disposición transitoria de los mismos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de las operaciones de disposición y manejo de residuos en la empresa.
44. Ahora bien, GNLC remitió el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma y empresa contratista a la que



pertenece¹⁹. Al respecto, cabe precisar que los registros señalan que atendieron a dicho curso trabajadores de las gerencias de Abastecimiento y Operaciones, y de las áreas de Industriales, Mantenimiento, HSE²⁰, Proyectos e Integridad, las cuales se relacionan al manejo de residuos.

- 45. Las fechas de capacitación y el número de participantes según dicho registro se transcriben en el cuadro mostrado a continuación:

Cuadro N° 1: Número de participantes por fecha de capacitación

N°	Fecha de Capacitación	N° de participantes según registro
1	14 de noviembre 2014	6
2	24 de noviembre 2014	20
3	26 de noviembre 2014	20
4	28 de noviembre 2014	9
Total		55

- 46. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
- 47. Adicionalmente, GNLC presentó las siguientes visitas fotográficas que evidencian la realización del curso de capacitación "Gestión de Residuos Sólidos":



Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación "Gestión de Residuos Sólidos".
Fotografías adjuntas al escrito de fecha 15 de diciembre del 2014

- 48. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación remitidos por GNLC, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

¹⁹ Folios del 207 al 210 del expediente.

²⁰ Siglas de Health, Safety and Environment, traducido como Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.



49. Por lo tanto, teniendo en consideración los documentos presentados por GNLC, es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación de personal relacionado al manejo de residuos sólidos, así como las fotografías tomadas en el transcurso de la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado

50. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

51. En el presente caso, el instructor especializado a cargo de la capacitación fue el ingeniero ambiental Alfredo Paolo Bruno Barreda. Al respecto, GNLC presentó el *currículum vitae* documentado del referido profesional, en el cual se aprecia su vasta experiencia en Gestión Ambiental, y específicamente, en el tema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sobre el particular, se desempeñó como Coordinador SST²¹ en el proyecto de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Grupo Pressys, empresa dedicada a dicho rubro y organizadora de la capacitación dictada en el presente caso. Sobre el particular, cabe precisar que el manejo de residuos se encuentra comprendido dentro de las materias que correspondan al tema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

52. Por tanto, considerando que GNLC remitió el *currículum vitae* del instructor especializado a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su especialización en manejo de residuos sólidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

53. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 044-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por GNLC dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI.

54. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

55. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de GNLC, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

²¹ Siglas de Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 995-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 188956

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 565-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Gas Natural de Lima y Callao S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA